El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12099

Art. 1°.- Declárase de interés provincial, el paisaje protegido y el desarrollo ecoturístico de la localidad Parque Cariló.

Esta localidad está delimitada por la Ruta Provincial n° 11 al Oeste; el Océano Atlántico, al Este; las calles Corbeta Agradable y Sequoia, al Norte y la Avenida Constancia, al Sur; del partido de Pinamar.

Art. 2°.- La declaración de paisaje protegido, tiene por objeto conservar y preservar la integridad del paisaje fitogeográfico, geomorfológico y urbanístico Parque Cariló.

Art. 3°.- Por desarrollo ecoturístico se entiende al desarrollo del turismo asociado a la preservación integral de las condiciones naturales del lugar.

Art. 4°.- Las Autoridades Municipales del partido de Pinamar arbitrarán los medios a su disposición para procurar la preservación de las condiciones expuestas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, coordinando su accionar con las Autoridades Provinciales cuando la cuestión entre en el ámbito de competencia de éstas.

Las Autoridades Provinciales, brindarán al partido de Pinamar la colaboración adecuada para la obtención de los fines previstos en esta Ley.

Art. 5°.- Cuando la realización de una obra pública o privada pudiera comprometer o alterar las condiciones expuestas en los artículos 2° y 3°, la autorización definitiva para su realización otorgada por la Autoridad Municipal deberá contar con una previa evaluación de impacto ambiental.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

12089

Dicha evaluación de impacto ambiental será ineludible cuando la realización y la consiguiente autorización de la obra hubiere requerido del previo y especial dictado de excepciones a las normativas generales del Municipio establecidas para la zona a que se refiere el artículo 1°.

Art. 6°.- El Departamento Deliberativo Municipal reglamentará el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la posterior autorización definitiva de las obras a que se refiere el artículo anterior.

Dicho procedimiento deberá prever que, con posterioridad a la producción de la evaluación de impacto ambiental y antes de que se otorgue la autorización definitiva, todo vecino de Pinamar tenga durante un tiempo prudencial la posibilidad de tomar vista de las actuaciones y formular objeciones al respecto.

Es nula toda autorización que otorgada respecto de los casos a que refiere el último párrafo del artículo 5°, no cuente con la previa evaluación de impacto ambiental y no se haya posibilitado la toma de vista e intervención por los vecinos.

Art. 7°.- Lo establecido en la presente Ley es sin perjuicio de lo normado en la Ley 11.723 y sus modificatorias.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires

RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

JUAN CARLOS LOPEZ

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

1114

LA PLATA, 24 ABR. 1998

Visto el expediente número 2100-22171/98, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 2 de abril del año en curso, por medio del cual se declara de interés provincial el paisaje protegido y el desarrollo ecoturístico de la localidad de Parque Cariló, partido de Pinamar, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa en cuestión pretende conservar y preservar la integridad del paisaje de Parque Cariló, permitiendo el desarrollo del turismo asociado a la protección integral de las condiciones naturales del lugar;

Que a tal fin, el texto sub-exámine establece la necesidad de contar con una previa evaluación ambiental, para los supuestos de habilitaciones de obras públicas o privadas que pudieran alterar dichas condiciones o que hubieren requerido el dictado de excepciones a las normativas generales del Municipio para la zona de referencia;

Que este Poder Ejecutivo valora la propuesta sancionada, toda vez que la misma se encuadra en el marco de la política provincial de garantizar la sustentabilidad de sus recursos turísticos, resultando una eficaz herramienta contra el desmesurado crecimiento inmobiliario y comercial de la región;

Que no obstante lo expuesto, es dable observar, en el artículo 2 del proyecto aprobado, la inclusión del término "fitogeográfico", habida cuenta que preservar la integridad fitogeográfica del área significaría intentar la

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

recuperación de las condiciones originales del ambiente -esto es, médanos con vetegación natural-, implicando la remoción total de las forestaciones artificiales del lugar; circunstancia ésta que se opone abiertamente a las intenciones del legislador y al espíritu que informa la presente;

Que a tenor de lo expresado, deviene necesario vetar parcialmente la propuesta legislativa en estudio, haciendo uso de las prerrogativas colegislativas asignadas a este Poder del Estado, por los artículos l08 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvase en el artículo 2 del proyecto de ley sancionado ---------- por la Honorable Legislatura, en fecha 2 de abril del año 1998, al que hace referencia el Visto del presente, el término ***"fitogeográfico"*** .

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el texto aprobado, con excepción de la ---------- observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en ---------- el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y ---------- archívese.-

DECRETO Nº 1114

2

Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO

Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
Gobernador
de la Provincia de Buenos Aires